



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con acción real
Demandante:	Paola Marcela Arcila Hernández Nohelia de Jesús Ramírez Marta Cecilia Ramírez Hernández Amparo del Socorro Velásquez Díez Jorge Eduardo Suárez Cardona y/o Natalia López Ospina Hidolia del Socorro Hernández Giraldo
Demandado:	Eddy Farley Echeverri López
Radicado:	050013103009-2021-0029-00
Asunto:	-. Incorpora notificación por aviso -. Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- INCORPORA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Se adosa al proceso la notificación por aviso realizada a la parte ejecutada en debida forma y con resultado positivo en su entrega el 08 de septiembre del año que transcurre como consta en el archivo digital No.26, teniéndose por surtida el 09 de septiembre de 2022, cuyos términos de traslado comenzaron a contarse a partir del 15 de septiembre de la misma vigencia, encontrándose vencido desde el 28 de septiembre de la presente anualidad, sin que se pronunciara al respecto.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Consecuente a lo anterior, vencido el término de traslado para que la parte ejecutada pagara o invocara medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, amén de encontrarse perfeccionada la medida de embargo¹ sobre los inmuebles distinguidos con los folios de MI.No.001-101312 y 001-1013374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, en los que recae la garantía real que aquí se persigue, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

¹ Archivos digitales No.22 y 22.2



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 440 de la misma obra que establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Los señores PAOLA MARCELA ARCILA HERNÁNDEZ, NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ, MARTA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DÍEZ, JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA Y/O NATALIA LÓPEZ OSPINA, HIDOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GIRALDO Y CARMEN ISABEL HERNÁNDEZ GIRALDO por intermedio de apoderada judicial promueven proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL contra el señor EDDY FARLEY ECHEVERRI LÓPEZ, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos base de ejecución (escritura pública No.2.753 del 22 de octubre de 2019 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín y pagarés números N° 01, 01, 01, 02 y 01) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 17 de enero de 2022², en los siguientes términos:

*"...Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía en favor de la señora **PAOLA MARCELA ARCILA HERNÁNDEZ** con **CC.No.43.102.216** contra el señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ** con **CC.No.21.265.838**, en virtud del pagaré No.01, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

² Archivo digital No.11



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de las señoras **NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ** con **CC.No.21.876.327** y/o **MARTA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ** con **CC.No.21.877.271** contra el señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ** con **CC.No.98.594.013**, en virtud del pagaré No.01, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de la señora **AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DÍEZ** con **CC.No.21.328.613** contra el señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ** con **CC.No.98.594.013**, en virtud del pagaré No.01, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de la señora **AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DÍEZ** con **CC.No.21.328.613** contra el señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ** con **CC.No.98.594.013**, en virtud del pagaré No.02, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA** con **CC.No.7.559.668** y/o **NATALIA LÓPEZ OSPINA** con **CC.No.43.739.284** contra el señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ** con **CC.No.98.594.013**, en virtud del pagaré No.01, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación."

Providencia que se notificó por el sistema de aviso al ejecutado, como lo regla el C. General del Proceso, según consta en el archivo digital No.26, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace los ejecutantes por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, estos son, la escritura pública que contiene la garantía de hipoteca y los pagarés (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma las personas a favor de quienes fue otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso. Adicional, la acción real se dirige contra el propietario de los bienes dados en garantía.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 en armonía con el numeral 3º artículo 468 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la parte ejecutada, se ha de disponer que se continúe con la orden de apremio en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor de los señores **PAOLA MARCELA ARCILA HERNÁNDEZ, NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ, MARTA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DÍEZ, JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA Y/O NATALIA LÓPEZ OSPINA, HIDOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GIRALDO Y CARMEN ISABEL HERNÁNDEZ GIRALDO** y a cargo del demandado señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ**, se fija la suma **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decreta el avalúo y la venta de los bienes dados en garantía, una vez sean secuestrados, identificados con los folios de **MI.No.001-101312 y 001-1013374** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de los señores **PAOLA MARCELA ARCILA HERNÁNDEZ, NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ, MARTA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DÍEZ, JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA Y/O NATALIA LÓPEZ OSPINA, HIDOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GIRALDO Y CARMEN ISABEL HERNÁNDEZ GIRALDO** y a cargo del demandado señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago adiado 17 de enero de 2022, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de los bienes dados en garantía, una vez sea secuestrado, identificados con los folios de **MI.No.001-101312 y 001-1013374**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y, con su producto páguese la obligación descrita en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **EDDY FARLEY ECHEVERRY LÓPEZ** y a favor de **PAOLA MARCELA ARCILA HERNÁNDEZ, NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ, MARTA CECILIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, AMPARO DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DÍEZ, JORGE EDUARDO SUÁREZ CARDONA Y/O NATALIA LÓPEZ OSPINA, HIDOLIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GIRALDO Y CARMEN ISABEL HERNÁNDEZ GIRALDO.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.300.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: En los anteriores términos queda resuelta la solicitud de la parte demandante³ se seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

³ Archivo digital No.27

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7d338a2ac724bae5e6a1c4aa30c8cdd195e2227a4c9d43780168aec76ce94**

Documento generado en 03/11/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>